

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE IBI

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] - [REDACTED]

De: - - , AGENCIA TRIBUTARIA SERVICIO JURÍDICO(A.E.A.T.) y ESTRELLA RECEIVABLES LTD

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a:

Contra: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

A U T O Nº 25/2022

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED]

En IBI, a diecisiete de febrero de dos mil veintid:4 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de diciembre de 2020 el concursado solicit: en forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, a través de su Letrada D^a [REDACTED], petición que fue reiterada en fecha 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha de 16 de junio de 2021 se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados.

TERCERO.- En fecha 28 de junio de 2021 la administradora concursal presentó informe manifestándose "a favor de la obtención" (del BEPI), una vez se terminara de satisfacer un crédito existente contra la masa, consistente en el abono en concepto de honorarios a la administradora concursal por importe de 18,25 euros, que se encontraba pendiente de satisfacer.

CUARTO.- Tras haberse satisfecho el crédito anteriormente mencionado, la letrada del deudor presentó escrito de 26 de octubre de 2021 manteniendo la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

QUINTO.- No habiéndose presentado otras alegaciones distintas de las anteriormente mencionadas, en fecha 14 de febrero de 2022 quedaron los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en los artículos 486 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2020. Dicho precepto indica que *"Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho"*.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal. Cabe añadir que el único requisito que exige el artículo 487 de la Ley Concursal para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerarlo de tal condición, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

El primer requisito es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. (artículo 487 LC).

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 488 Ley Concursal, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Finalmente, se exige que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas. De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración, no haya obtenido el BEPI en los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

SEGUNDO.-DEL ALCANCE DEL BEPI

Sobre el contenido del BEPI, cabe destacar la novedosa regulación, que prevé un sistema general, salvo para el supuesto que se hubiera presentado un plan de pagos (que no es el caso). En concreto, destacar:

Artículo 491. 1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos

ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Artículo 500. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Artículo 502. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por el deudor, cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1. El concurso no ha sido declarado culpable, sino fortuito, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2. No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3. Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4. Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

Por todo lo cual, procede la concesión del BEPI, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de D. [REDACTED] [REDACTED] aún los no comunicados.

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al concursado [REDACTED] el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, con carácter definitivo, respecto de todos sus créditos, aún los no comunicados.

Se aprueba el informe de la liquidación presentado por el/la Administrador/a concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la Administrador/a concursal en sus funciones.

Inscríbase este auto en el Registro Público Concursal.

#.8 íquese gratuitamente esta resolución en el tablón de anuncios de este juzgado y en el BOE.

Notifíquese esta resolución a la deudora, a través de su letrado, al Administrador concursal y a los acreedores personados.

Archívese este procedimiento concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC.)

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.